



4.4. Ayuda económica por fallecimiento.

4.4.1. Objeto.

Las ayudas económicas por fallecimiento son auxilios económicos o, en su caso, reintegros de gastos, que tienen por objeto ayudar en el esfuerzo económico familiar directamente derivado del fallecimiento de titulares y beneficiarios del ISFAS. Sus cuantías y límites se determinan en el Anexo I.

4.4.2. Modalidades.

La ayuda económica por fallecimiento de un titular del ISFAS por derecho propio constituye un auxilio económico cuando el beneficiario sea su cónyuge viudo, no separado legalmente, o los huérfanos incluidos como hijos en el documento de beneficiarios de aquél a la fecha de su fallecimiento. De la misma naturaleza es la ayuda prevista para el titular del ISFAS cuando fallezca alguno de sus beneficiarios, salvo que el beneficiario causante estuviera de alta a los solos efectos de la asistencia sanitaria del Instituto.

La ayuda económica por fallecimiento se convierte en un reintegro de gastos en los restantes supuestos. Con el límite máximo en cada caso establecido, se reintegrará el importe de los gastos del sepelio, entendiendo como tales tanto los de enterramiento propiamente dicho como los relacionados directamente con el mismo, conforme a las costumbres locales, tales como lápidas, esquelas, coronas, etc. Quedan excluidos de reintegro los gastos que afectan a los concurrentes, como traslados, comidas, etc.

En cualquier caso perderá su derecho a percibir esta prestación quien fuera responsable de forma dolosa del fallecimiento del causante, pasando este derecho al resto de los beneficiarios, si los hubiere.

Serán causantes del derecho al fallecer:

- a) El titular del ISFAS por derecho propio.
- b) El titular del ISFAS por derecho derivado.
- c) Cualquiera de los beneficiarios incluidos en el documento de beneficiarios de un titular.

Asimismo, podrá causar derecho a esta ayuda por fallecimiento el recién nacido que no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil, así como el feto que hubiere permanecido, al menos, 180 días en el seno materno.

Tendrán derecho, por este orden, a percibir la prestación de ayuda económica por fallecimiento:

- a) En el caso de fallecimiento del titular por derecho propio:
 - 1°. Su cónyuge viudo no separado legalmente.
 - 2º. En defecto del anterior, los huérfanos del titular que estuviesen incluidos como hijos en su documento de beneficiarios a la fecha de su fallecimiento, siendo representados a efectos de la solicitud por el de mayor edad.
 - 3°. En defecto de los anteriores, y en concepto de reintegro de gastos, la persona física o jurídica que acredite haber abonado los gastos del sepelio y afines antes mencionados, siempre que no tuviera obligación contractual de hacerlo.
- b) En el caso de fallecimiento del titular por derecho derivado o del beneficiario de alta, a los solos efectos de la asistencia sanitaria, o en los supuestos de recién nacidos sin vida o que no sobreviven 24 horas o feto fallecido con más de 180 días, la ayuda, en concepto de reintegro de gastos, corresponderá a la persona física o jurídica que acredite haber abonado los gastos



de sepelio y afines, siempre que igualmente no tuviera obligación contractual de hacerlo.
c) En el caso de fallecimiento de beneficiario con derecho a asistencia social, el auxilio
económico lo percibirá el titular del ISFAS en cuyo documento de beneficiarios figurase.
En todos los casos de reintegro de gastos, solo podrá formularse una solicitud, que
comprenderá todos los gastos producidos, sin posibilidad de peticiones sucesivas complementarias.
I